

ACUERDO N° 560. - En la Ciudad de San Luis a DIEZ días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GÁTICA.-

DIJERON: Que se hace necesario proceder a la modificación del Acuerdo N° 273/98 que reglamenta el Régimen de Licencias para el Poder Judicial

Por ello,

ACORDARON: I) MODIFICAR el REGIMEN DE LICENCIAS (Acuerdo N° 273/98) el que quedará redactado de la siguiente forma:

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º: El presente régimen de licencias regirá para el Personal del Poder Judicial de San Luis, comprendiendo a los agentes, magistrados y funcionarios.

Art- 2º: El personal contratado se regirá exclusivamente por las cláusulas contractuales que lo vinculan al Poder Judicial.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art.3º: La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y se acordará por año calendario vencido. Corresponde a magistrados, funcionarios y empleados en el receso anual de Tribunales (enero de cada año) con la única excepción del personal que se designa para atender los asuntos urgentes durante dicho mes, el que tendrá derecho a una licencia posterior equivalente y que será tomada por los agentes a partir del primer lunes hábil posterior a la feria judicial o del

subsiguiente hábil en el caso de no cumplirse tres (3) días laborales, con el objeto de permitir la normalización del servicio de Justicia al reanudarse la actividad judicial. Los agentes gozarán de un período mínimo y continuo de vacaciones durante el receso de enero de cada año, con goce de haberes y de acuerdo a su antigüedad total, por los siguientes plazos:

a) De seis meses a cinco años de antigüedad: dieciséis (16) días corridos;

b) De más de cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: veintiún (21) días corridos;

c) De más de diez (10) años de antigüedad: treinta y un (31) días corridos.

Para determinar el cómputo de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad total, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Los agentes, magistrados y funcionarios del Poder Judicial tendrán derecho a vacaciones con goce de haberes, también de acuerdo a la antigüedad total fijada precedentemente, durante el receso de mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal con antelación y será otorgada de la siguiente manera:

a) De seis meses a cinco años de antigüedad: cinco (5) días corridos;

b) De más de cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: ocho (8) días corridos;

c) De más de diez (10) años de antigüedad: doce (12) días corridos.-

Art. 4º: El agente para tener derecho cada año al beneficio del artículo anterior, deberá haber prestado servicios la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Art. 5º: El personal judicial tendrá derecho al uso de la licencia que se acuerda en el Artículo 3º una vez cumplido seis meses de antigüedad en el Poder Judicial en forma ininterrumpida, licencia que será tomada recién en el próximo receso.

Art. 6º: El agente separado de su cargo por razones de economía, racionalización, incompatibilidad, razones de salud o fallecimiento, tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia por descanso no utilizada..-

Art. 7º: Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables en ningún caso. Cuando el agente no hubiere podido usar su licencia anual por disposición de la autoridad competente fundada por razones de servicio, deberá tomarla antes del 30 de septiembre de cada año.-

Art.8º: Para poder hacer uso de cualquier licencia excepto las que se soliciten por razones de salud deberá ser solicitadas con cinco (5) días hábiles anticipación y ningún agente podrá retirarse sin que la misma haya sido concedida.

Art.9º: La licencia anual del agente sólo se interrumpe por razones imperiosas de servicio, interrupción que queda a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia y por razones de enfermedad.

Art. 10º: Cada enfermedad o accidente inculpable, que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres meses si su antigüedad en el Poder Judicial fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se

extenderán por seis y doce meses, respectivamente, según si su antigüedad fuere menor o superior de cinco años. Las recidivas de enfermedad crónica no serán consideradas enfermedad salvo que se manifestaran transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el periodo de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, o decisión del empleador. En ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. La suspensión por causas económicas o disciplinarias, dispuestas por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias sean sobrevinientes. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviese en condiciones de reintegrarse a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo faltante hasta cumplir los doce meses desde que venciera el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo. Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta que alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción de la relación laboral en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria. Las licencias que se otorgan por los motivos previstos en este artículo no interrumpen el goce de ninguna otra licencia. También se otorgarán licencias por razones de salud, por la causal de donación de piel y u órganos. Para el uso de esta licencia el agente deberá presentar la solicitud con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, debiendo cumplimentar según se trate de:

a) Donación de piel: certificación médica donde conste la necesidad del acto.

b) Donación de órganos: la certificación de la Autoridad Nacional, Provincial o Internacional respectiva. Estas licencias tendrán validez con la presentación ante la Dirección de Personal de la documentación que certifique el acto médico cumplimentado.

El Superior Tribunal de Justicia considerará los casos de enfermedades terminales para el otorgamiento de licencias extraordinarias o asignación de tareas pasivas.

DEL CONTROL MEDICO

Art.11º: El agente en uso de licencia por enfermedad y/o por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo ésta obligado a someterse al tratamiento médico asistencial y a los controles médicos dispuestos por la Junta Médica y/o por las autoridades de los profesionales médicos del Poder Judicial. No podrá desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privado. En caso de constatarse incumplimiento a esta prohibición se dispondrá en forma inmediata la realización del pertinente sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidad con suspensión preventiva del agente en los términos y condiciones establecidos en el régimen de aplicación.-

Art.12º: En todos los casos de licencia por enfermedad, accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, el agente no podrá reincorporarse a sus tareas habituales sin el certificado de alta otorgado por la Junta Médica.-

Art.13: La presunción diagnóstica suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de los profesionales médicos del Poder Judicial.

TRATAMIENTO DE SALUD

Art. 14: El agente deberá dar aviso al Secretario o Jefe inmediato dentro de la primera hora de trabajo, especificando en su caso, si es necesaria la visita del facultativo a su domicilio o concurrirá al consultorio oficial. Si se encontrare en un centro asistencial, indicará número de sala o de cama. Si se trata de un familiar enfermo, expresará de quién se trata, domicilio, y si se encontrare internado: número de sala o de cama. El Secretario o Jefe inmediato, elevará el formulario respectivo a Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia o a la Secretaría de la Excma. Cámara Primera de la Segunda Circunscripción Judicial, en su caso antes de las ocho y treinta horas (08.30hs). El personal de los tribunales de Concarán: presentará las solicitudes a la Secretaría de la Excma. Cámara de la 3º Circunscripción Judicial adjuntando la correspondiente certificación expedida o visada por autoridades de Salud Pública de la Provincia dentro de las veinticuatro (24) horas de la inasistencia la que será elevada al Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Por su parte, los juzgados de Paz de Campaña presentarán las solicitudes a Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, adjuntando la documentación médica referida en el plazo de veinticuatro (24) horas.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 15: En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, será de aplicación lo establecido en la ley de Contrato de Trabajo y la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo vigente.-

Art.16: La Junta Médica deberá expedirse sobre el grado de incapacidad laboral del agente. Si la incapacidad fuera parcial, transitoria o

permanente (menos del 66%), se adecuarán las tareas del agente a su patología y el trabajo del individuo, todo ello conforme al dictamen expreso de la junta médica. Si la incapacidad fuera total y permanente (66% o más de invalidez), se aplicará el régimen previsional correspondiente.

LICENCIA POR MATERNIDAD

Art.17: Esta licencia se acordará:

a) desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

b) A opción de la interesada, la licencia anterior al parto puede reducirse hasta treinta (30) días, en cuyo caso la posterior será de sesenta (60) días;

c) Cuando la fecha de parto se retrase, habiéndose utilizado periodo pre-parto, el correspondiente post.-parto no será inferior a cuarenta y cinco (45) días. En este caso el exceso sobre los noventa (90) días se considerará dentro de lo establecido para enfermedad de tratamiento breve.

d) Los períodos no son acumulables, salvo los casos de nacimientos prematuros.

e) En caso de nacimiento prematuro se otorgarán ciento cinco (105) días y la licencia no utilizada en el período pre-parto se acumulará el post parto hasta completar el término mencionado.

f) En los casos de partos distócicos o complicaciones que sobrevengan en relación directa al mismo, se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido por el Art. 9º.

g) En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105) días con un período posterior al parto no menor de sesenta (60) días. Si el nacimiento múltiple fuese prematuro se otorgarán ciento veinte (120)

días y la licencia no utilizada en el período pre-parto se acumulará al post-parto hasta completar el término mencionado.

h) En caso de fallecimiento del hijo se otorgarán:

1) Muerte Fetal: cuarenta y cinco (45) días a partir de la extracción o expulsión.

2) Post-parto: hasta cuarenta y cinco (45) días.

Se define epidemiológicamente como nacimiento prematuro, a todo aquel niño que al momento de nacer tenga menos de 2,500Kgs. o menos de treinta y seis (36) semanas de gestación.

Art. 18: Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por escrito:

a) disminuir en una (1) hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes.

b) disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Este beneficio se acordará hasta que el niño cumpla ocho (8) meses.-

LICENCIA POR ADAPTACIÓN DE BINOMIO MADRE-HIJO

Art.19: La agente que ha usufructuado el término de la licencia por maternidad reglada por el Art.17 tendrá derecho a gozar de una licencia de adaptación, que incluye la atención, cuidado y demás recaudos a adoptar por madre respecto a su hijo, la que se extenderá hasta que el niño cumpla los cuatro meses y medio y se otorgará a partir del día siguiente de finalizada la licencia por maternidad.

Art.20: Cuando se produzca el fallecimiento del hijo durante el período de licencia reglada por el precedente artículo, se producirá automáticamente la caducidad de esta licencia, debiendo comunicar el hecho ante la

dependencia de origen en el plazo de veinticuatro (24) horas posterior, acompañando acta de defunción, la que será elevada de inmediato a la Dirección de Personal del Superior Tribunal de Justicia. Procederá en este caso el otorgamiento de licencia por duelo.

Para el caso de nacimiento múltiple, si se produjese el fallecimiento de uno (1) de los hijos, se deberá acordar el plazo que rige por el inc. a) del art. 17, si el hecho acaeciese con anterioridad a que el hijo cumpliera los cuatro meses y medio de edad. Si se produjese con posterioridad, se aplicará lo establecido en el párrafo primero de ese inciso. Lo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación para los casos en los que los nacimientos múltiples fuesen de dos (2) hijos.

Art. 21º: Para los casos reglados en el presente título, cuando se produzca el fallecimiento de la agente y en el supuesto de que el cónyuge supérstite perteneciera al Poder Judicial se otorgará al mismo los beneficios previstos en el art.19.

LICENCIA POR TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

Art. 22: El agente que acredite por resolución judicial o administrativa del Registro Unico de Adoptantes, que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños, con fines de adopción, se le concederá una licencia especial con goce de haberes por el término de sesenta (60) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Si la adopción no se concreta por culpa del agente, la licencia se considerará justificada sin goce de haberes, por lo que el agente deberá reintegrar los haberes percibidos durante los días en que se hizo uso de la licencia.

LICENCIA POR EXAMEN

Art. 23: El agente que curse estudios tendrá derecho a la licencia para rendir examen con goce de haberes, y por el término que se establece a continuación:

a) Carreras universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias: hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año calendario, pudiendo ser fraccionada por razones de servicio y no pudiendo superar el término máximo de la carrera;

b) Enseñanza media: hasta quince (15) días por año calendario

c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días del examen.

Para justificar la licencia, el agente deberá presentar el comprobante de haber rendido examen, expedido por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. El agente a quien se le otorgue este beneficio, quedará obligado a permanecer prestando servicios durante al menos un período del doble de tiempo de la sumatoria de las licencias usadas durante su carrera, cuando éstas superen los treinta (30) días: o en caso de renuncia, antes de cumplir el plazo de permanencia, deberá reintegrar las sumas percibidas durante los períodos de licencia usufructuadas.

LICENCIAS POR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, ASISTENCIA A CURSOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS Y DEPORTIVAS.

Art. 24: Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Poder Judicial y sean afines a las funciones que cumpla el agente o las que podrá cumplir al reintegrarse al cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse según la materia, con dictamen favorable del organismo nacional o extranjero de los cuales forma parte el país y se concederá con goce de haberes. La duración de esta licencia no podrá exceder de

dos (2) años. El agente a quién se le otorgue esta licencia, quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del plazo otorgado, cuando esta supera los dos (2) meses. Al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior del organismo al que pertenece un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados, resultados obtenidos y certificación del organismo interviniente, de las calificaciones y conceptos obtenidos. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuada. A los fines de asegurar el reintegro, podrá solicitársele una garantía antes del otorgamiento de la misma.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en forma ininterrumpida en el Poder Judicial, en los casos que la licencia sea superior a los tres (3) meses.

Para un período de hasta tres (3) meses el agente deberá contar con una antigüedad mínima de un (1) año, en forma ininterrumpida en el Poder Judicial, en el período inmediato a la fecha en que formule la solicitud respectiva.

En los casos que la misma supere los doce meses, el agente deberá enviar un informe anual y las certificaciones correspondientes al año usufructuado, comunicando de inmediato la suspensión por cualquier motivo de la misma.

ASISTENCIA A CURSOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS.

Art. 25: Podrá otorgarse licencias con goce de haberes, al personal que deba participar en el país en conferencias, congresos, simposios, cursos de carácter científico, técnicos, culturales, gremiales, por el término que demande el evento, siempre que no exceda de los cinco días hábiles.

Para los fines de la concesión de esta licencia el agente deberá presentar la documentación respectiva que acredite su participación ante la repartición donde presta servicios. Al término de la misma deberá justificar su concurrencia con la certificación de asistencia. La concesión de esta licencia, y el goce o no de haberes durante la misma, queda a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia.

Art.26: El agente que sea deportista aficionado y que, como consecuencia de su actividad, fuese designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, sin goce de haberes, hasta VEINTICINCO DIAS (25) hábiles por año calendario. La concesión de esta licencia queda a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia.-

LICENCIAS POR CARGOS ELECTIVOS, O CARGOS SIN ESTABILIDAD O GREMIALES.

Art. 27: Los funcionarios y Personal comprendidos en el reglamento general de licencias, que fueran designados para desempeñar un cargo de representación política, electiva, gremial, sindical o de otra naturaleza en el orden provincial, nacional, municipal, gremial y/o sindical, tendrán derecho al uso de licencias sin goce de sueldo por el tiempo que dure aquella designación debiendo reintegrarse al cargo originario en este Poder, dentro de los treinta días siguientes al término de sus funciones. En todos los casos y sin recurso alguno el Superior Tribunal de Justicia concederá o rechazará la petición mediante resolución fundada.-

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art.28: El personal rentado del Poder Judicial, que tenga una antigüedad en el mismo de por lo menos dos (2) años, podrá usar de licencia sin goce de sueldo por motivos particulares en los términos establecidos seguidamente:

a) Los agentes que tengan de dos (2) a seis (6) años de antigüedad: hasta dos (2) meses de licencia;

b) los agentes que tengan más de seis (6) años de antigüedad: hasta seis (6) meses de licencia cada diez años, fraccionable en dos períodos, salvo resolución expresa del Tribunal en sentido contrario.

Para hacer uso de otro período de licencia tiene que transcurrir no menos de tres (3) años entre la finalización de una y el comienzo de la otra. Los términos de licencia no utilizados en un decenio no son acumulables al siguiente. Los agentes que peticionan este tipo de licencia, no podrán reintegrarse a sus funciones hasta tanto no hayan cumplido el período por el cual se le concedió.

LICENCIA POR ATENCIÓN FAMILIAR

Art.29: Licencia por enfermedad de un miembro del grupo familiar. Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, el agente tendrá derecho hasta veinte (20) días hábiles continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá, expresar por declaración jurada, que es indispensable su asistencia, circunstancia que deberá ser justificada por el servicio médico del empleador.

LICENCIA POR MATRIMONIO

Art.30: Le corresponde al agente licencia por matrimonio

- a) del agente doce (12) días hábiles;
- b) de sus hijos: dos (2) días hábiles.

LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE

Art.31: Las inasistencias motivadas por donación de sangre que efectuara el agente, serán justificadas con goce de haberes, debiendo presentar al día siguiente la certificación expedida por el instituto médico asistencial reconocido. Esta licencia se concederá hasta dos (2) días hábiles por año calendario.

LICENCIA POR FALLECIMIENTO

Art. 32: Fallecimiento:

- a) del cónyuge o pariente consanguíneo o afines de 1º grado y hermanos: cinco (5) días;
- b) de parientes consanguíneos o afines de 2º grado excepto hermanos: dos (2) días.

La licencia por fallecimiento será ampliada en un (1) día cuando el agente deba trasladarse a un lugar distante de más de cien (100) Km de su residencia, lo cual acreditará con la constancia expedida por la autoridad policial del lugar al que se trasladó. El agente acreditará las causales mencionadas con las correspondientes partidas del Registro Civil.

LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS DEL AGENTE VARON

Art. 33: Se otorgará licencia por nacimiento de los hijos del agente varón por el término de dos (2) días.-

LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES Y FUERZA MAYOR

Art.34: Fuera de los casos de licencias contemplados en el presente régimen, podrán justificarse por Resolución de Presidencia, excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones de fuerza mayor y/o particulares, siempre que no excedan los cuatro (4) días por año, debiendo tomarse como máximo una (1) por mes. Para hacer uso de licencias por razones particulares, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 8º del presente régimen. Las justificaciones de inasistencias por razones de fuerza mayor deberán presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, expresando claramente los motivos que la originaron.

Art. 35º: Los magistrados, funcionarios y empleados, no podrán hacer uso de licencias por razones particulares en el transcurso del mes de diciembre.

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 36º: Las solicitudes de licencia se formularán por intermedio de los Sres. Presidentes de Cámara, Jueces y/o titulares de los Ministerios Públicos en que preste servicios el agente. Los Sres. Magistrados solicitarán sus licencias directamente al Superior Tribunal de Justicia, y las solicitudes serán giradas a la Secretaría Administrativa, para las anotaciones en el legajo personal.

Art.37º: Las licencias serán concedidas por las siguientes autoridades:

a) Hasta diez (10) días, por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia para el personal de esta Capital y la localidad de Concarán; y por el Sr. Presidente de la Excma. Cámara Primera de la Segunda Circunscripción Judicial para el personal de Villa Mercedes.

b) Más de diez (10) días, por el Superior Tribunal de Justicia

Art.38º: Se considerará falta grave toda falsedad o simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia, y dará lugar a la realización del pertinente sumario administrativo, o según corresponda, a la rescisión automática del contrato que lo vincula con el Poder Judicial.

II) El presente acuerdo rige a partir del día 01-10-07, DEROGÁNDOSE el Acuerdo N° 273/98 y cualquier otro que se oponga al presente.

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-